LEY 46 DE 1896

(23 DE OCTUBRE),

por la cual se fijan los sueldos de los empleados del Poder Judicial y de los Agentes del Ministerio

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Enero del año de 1897 los sueldos de los Magistrados de la Corte Enprema, de los Magistrados de los Tribunsles y de los distintes Jueces, se rán los siguientes:

El de cada uno de los Magistrados de la

Corta Suprema, \$ 6,000 squales.

El de cada uno de los Magistrados de los Tribunales de Distritos Judiois les, \$ 3.600 anuales, con excepción de los Tribuneles de Bogotá, Bucaramanga, Panamá y Medellín, que será de \$ 4,800 enusles cada uno. El sueldo aunal de cada uno se los Se

oretarios de estos ouatro últimos T. ibunales,

será de \$ 3,600 anuales.

Los de los Jueces Saperiores de Distrito Judicial á \$ 2,400 anuales, facra de los de Bogotá, Buoaramarga, Panamá y Medellín, que será de \$ 3,000 anusles.

Los de los Jueces de Circuito que residan en las capitales de Provincia, á quienes co rresponda conocer en asuntos civiles, ó promiscuamente civiles y criminales, á \$ 2,160 anuales cada uno, menos los de Bogotá, Bucaramanga, Panamá, Medeilín y Honda, que será de \$ 2,880 anuales cada uno, y de § 2,400 anuales el de cada uno de los Jucces de estos cinco últimos Circui tos que conoscan en asuntos criminales.

Los de los demás Jueses, tento en lo civil como en lo criminal, á \$ 1,9-0 annales.

Artículo 2.º Los suesdos de los Agentes del Ministerio Público, desde el 1.º de Ene ro de 1897, serán los siguientes;

El del Procusador General \$ 6,000 anua les.

El de cada uno de los Fiscales de los Tri bunales de Distrito Judicial & \$ 2,400 anuales, menos los de Bogotá, Bubaramanga, Panamá y Medellín, que será de \$ 3,000 anuales.

El de cada uno de les Fiscales de les Juzgados Superiores á 💲 1,800 anusles, ma nos los de Bogotá, Bucaramanga, Panama y Medellín, que será de \$ 2 400 ennales.

Los de les Fiscales de los Juzgados de Circuito que resilan en las capitales de Previncia \$ 1,440 anuales, fuera de los de Bogotá, Bucaramanga, Barranquilla, Cúouta, Carbagena, Panamá y Medeliín, que será de \$ 1,680 annales.

dos de Circuito & \$ 960 unuales.

Artículo 3.º Los Porteros-Escribientes de los Juzgados de Circuito tendrán el sueldo

mensual de \$ 35.

Artículo 4.º Deade la ficha señslada en el artículo 1.º quedarán aumentados en un 20 por 100 los sueldes que hoy disfrutan todos los demás empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público, cuyo pago corresponde á la Nación; exceptúans: 108 de Bogotá, Bucaramanga, Paramá, Mateilíu, Cartegena, Barrar quilla, Cúonta y Ocen., que ten irán un aumento del 30 por 100 sobre esos sueldos.

Artículo 5.º Quedan en cetes términos reformadas las Leyes 86 de 1886, 86 y 120 de 1890 y 99 y 111 de 1892

Dada en Bogotá, á veintidos de Ostubre de mil ochocientes noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Repre sentantes, MAROD F. SUÁBEZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda,

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de Octubre de 1896.

Publiquese y ejecutese.

(L. S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno,

Antonio Roldán.

LEY 47 DE 1896

(24 OCTUBEE),

que destina una suma annal en favor del Colegie Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

El Congreso de Colembia

DECRETA:

Artículo 1.º Destinase para ensanche del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosa rio de Bogotá, la suma de veinte mil pesos que por la Ley 53 de 17 de Noviembre de 1890, se señaló para sestenimiento del Li 080 Nacional y que figura en el Presupuesto Nacional de Gastos, una vez que el Cobierno consideró innecesaria la continuación de aquel Instituto.

Artículo 2.º Que la deregada en todas sus partes la Ley 63 de 1890, por la cual se crea un nuevo establecimiento de edu-

Data en Bogotá, á veintitiés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Represen

El Secretario del Senado,

Camilo Sánches.

MARCO F. SUÁREZ

El Secretario de la Cámara de Represen tantes.

Miguel A Penaredonda.

Gobierno Ejecutivo. - Bogotá, 24 de Octubre de 1896.

Publiquese y ejecutese.

(L. S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

RAFAEL M. CARRASQUILLA, Phro.

LEY 48 DE 1896

(24 DE OCTUBRE),

Los de los Fiscales de los demás Juzga- por la cual se fijan ciertos sueldos y se suprimen dos empleos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

A tículo 1.º En lo sucesivo el sueldo anual de los empleados del Ministerio del Tesoro, que á continuación sejexpresan, será el siguiente: El del Oficial 1.º de la Sección

1.*\$	1,440
El del Conserje	720
El det 2.º Tenedor de libres de la	
Secoión 3.*	1,200
Et del Director de la Contabilidad	•
General, J. f. de la Sección 4.*	2,880
El des Contador encargado de la	•
Cuanta del Presupuesto y del Tesoro	
de la Sección 4.	2,160
El del primer Tenedor de libros	,
de la Sección 4.º, encargado de la	
ouenta dei D. partamento del Tesoro	2,160
El del Oficial Escribiente de la	•
Sección 4.	1,200
El del Tesorero general	4.800
El del C jero de la Tesorería Ge-	,
neral	2,400
El de cada uno de los Auxiliares	,
1.º y 2.º del Objero de la Tesorería	
General	1,200

El del Escribiente de la Pagaduría Uentral encargado de la Uaja y del Ramo Muitar, que en adelante se llamará C j ro...... El doi Tenedor de libros de la Sec

El de cada miembro de la Comisión de suministres, empréstites y expropissiones...,.

El del Secretario de la Comisión.. 2,400 Ei del Oficial Mayor El de un Oficial para cada uno de los miembros de la Comisión, cada unc...... 1,200 de dicha pensión.

El de cada uno de los tres Escri-El del Portero... 2,400 El del Fiscal de la Comisión...... El del Oficial de la Fiscalía...... 1,200 Los nombramientos de Secretario y subalternos de la Comisión se harán por la misma Comisión, y los Oficiales de los miembros por cada uno de ellos. Elsueldo annal del Subsecretario del Ministerio del Tesoro, será el

des que se expresan á continuación los sueldos de los siguientes emplea. dos de la Tesorería que no quedan comprendides en el artículo anterior: Del Contador-Interventor......\$ 2,880 Del Jefe de la Contabilidad...... 2,400 Del Jefe de la Sección de Hacien. 2,400 El primer Tenedor de libros..... 2,200

Del Auxiliar del Contador Inter ventor..... 1,200 Del primer Auxiliar de la Contabilidad....... 1,200 Dol segundo id. id. id..... 960 Del Archivero..... 960 Del Oficial de correspondencia... 960 Del Oficial de Registro..... 960 Del Portero..... 720

Del segundo id. id

Artícule 3.º Suprímese el empleo de Tenedor de libros de la Sección 1.º del Ministerio del Tesoro y uno de los Escribientes de la Sección Liquidadora del Banco Na cional.

Artículo 4.º Desde el 20 de Julio del co rriente año los Oficiales Mayores de las Se eretarías de las Cámaras tenirán un sueldo mensual de doscientos pesos (\$ 200) y los Oficiales primeros de ciento cincuente pesos (\$ 150),

§. Desde la sanción de la presente Ley el sueldo mensual del Conserje del Ministerio

de Hacienda será de cineuenta pesos (\$ 50).

Artículo 5.º Para el camplimiento de esta Ley se considerará incluída la partida necesaria en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Artículo 6.º En los términos anteriores quedan reformades las Leyes 86 de 1886, 56 de 1887, 86 de 1890 y 112 de 1892.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFABL M. PALACIO.

El Presidente de la Camara de Represen. tantes, MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.-Bogotá, Octubre 24 de 1896

Publiquese y ejecutese.

(L, S)

2,160

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno.

Antonio Roldán.

LEY 49 DE 1896

(24 DE OCTUBRE),

por la cual se traspasa una pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

1,800 Artículo único. La pensión mensual de cien pesos (\$ 100) de que gozaba la señora Angela Serrano de Posada, viuda del General Joaquín Posada Gutiérrez, y sus tres hijas, en virtud de la Ley 74 de 1881, se traspasará á sus nietas legítimas, las señoritas Dolores y María Becerra Posada, cada una de las cuales tendrá derecho á la mitad

En ceso de matrimonio ó muerte de ale guna de las agraciadas, la parte que á seta corresponds, acrecerá á la que permanement soltera ó sobreviva.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Octubre de mil cohocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

600

960

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representanter. Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo. - Bogotá, 24 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecutese.

(L. S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

ANTONIO ROLDÁNA

LEY 50 DE 1896

(25 DE COTUBRE),

por la cual se concede una recompensa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En atención á los importantes servicios que durante toda su vida prestó á la República el Coronel Temístocles Castillo, se concede á su viuda la señora Mercedes Gálves y sus menores hijos una recompensa de tres mil pesos, que se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIQ.

El Presidente de la Cámara de Repre-

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Sensdo, 🐇

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Represena tantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo. - Bogotá, 25 de Octubra de 1896.

Publiquese y ejecutese.

(L, S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

Antonio Roldán.

LEY 51 DE 1896

(26 DE OCTUBRE),

que concele una recompensa al Capitán Heracho Escobar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese del Tesoro Nacio: nal al Capitán Heraclio Escobar, combatiente en la memorable batalla de Enciso, una recompensa de di z mil pesos (\$ 10,000). Artículo 2.º La suma valor de la recom-

al Presupuesto de Gastos de 1897 y 1898. Dada en Bogotá, á veinticuatro de Octu-Pre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Repre sentantes, MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Sanado,

Camilo Sanchez.

El Secretario de la Cámara de Represen tantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo. - Bogotá, 26 de Octubre de 1896.

Publiquese y Ejecutese

(L. S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro.

Antonio Roldán

LEY 52 DE 1896

(27 DE OCTUBRE),

por la cual se ratifica una Convención.

El Congreso de Colombia,

Vista la Convención adicional de Arbitraje de límites entre las Repúblicas de Colombia, Ecuador y Perú, concluída en Lima el 15 de Diciembre de 1894, y cuyo tenor es el siguiente:

"Los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Perú, deseosos de poner fraternal y decoroso término á la ouestión pendiente en les tres Estados respecto á sus límites territoriales, y, animados del propósito de remover toda causa ó motivo de desaveniencia que pue da perturbar la amistad que felizmente mantienen, han creído oportuno provocar un acuerdo entre ellos, y han nombrado con tal fin á sus respectivos Plenipotenciarios, á

"Su Exelencia el Presidente de la Repú-

blica de Colombia:

"Al Dr. D. Anibal Galindo, Abogado es pecial de límites y Plenipotenciario espe cial, y al Sr. D. Luis Tanco, Encargado de Megocios de Colombia en el Perú;
"Su Execelencia el Presidente de la Re

páblica del Ecuador:

*Al Dr. D. Julio Castro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Zouador en el Perú; y Su Exelencia el Presidente de la Repú-

blica del Perú:

"Al Dr. D. Luis Felipe Villaran, Aboga de y Plenipotenciario especial del Perú; "Quienes como resultado de la conferen

cia tenida en Lima, y después de haber canjeade sus plenos poderes y haberlos ha llado en buena y debida forma, han acordade la Convención adicional de arbitraje que se contiene en los siguientes artícules:

"ARTÍCULO 1.º

"Colombia se adhiere á la Convención de arbitramento entre el Ecuador y el Perú, de 1, de Agosto de 1887, canjeada en Lima en 13 de Abril de 1888; pero las tres Altas Partes Contratantes estipulan que el Real Arbitro fallará las cuestiones materia de la disputa, atendiendo no sólo á los títulos y argumentos de derecho que se le han presentado y se le presenten, sino también á las convenencias de las Partes Contratan tes, conciliándolas de modo que la línea de frontera esté fundada en el derecho y en la equidad.

"ARTÍCULO 2.º

"El Gobierno de Colombia cumplirá les deberes que à las Partes Contratantes im pone el artículo 2.º de la referida Convención, dentro de ocho meses, contados desde la ratificación de la presente; y el del artículo 8.º de aquélla, dentro de seis meses, contados desde la aceptación del Real Arbitro.

pensa decretada se considerará incluída en A partir de esa fecha, se arreglará en todo al Presupuesto de Gastos de 1897 y 1898.

Á los procedimientos pactados en la Con vención á la cual se adhiere.

"ARTÍQULO 3.º

"Los gastos que cossione al Arbitro la sustanciación del proceso, los reembolsarán los Gobiernos contratantes, erogando cada uno la tercera parte de la suma á que dichos gastos asciendan.

"ARTÍOULO 4 0

"Si esta Convención fuere desaprobada por la República de Colombia, producirá, no obstante sus efectos entre las Ripúblicas del Ecuador y del Perú, cuyas cuestiones sobre límites serán decididas con arreglo á lo estipulado en el artículo 1.º

"Arrículo 5.º

"Si dicha Convención_fuere desaprobada por el Ecuador, por el Perú, ó por ambos, continuará vigente entre las dos Naciones el Convenio de Arbitreje de 1.º de Agosto de 1887, y Colombia quedará en libertad para adherirse, pura y simplemente á él, dentro de noventa días, contados desde que oficialmente le sea notificada la improbación.

"ARTÍCULO 6.º

"La presente Convención será ratificada por los Corgresos de las tres Repúblicas contratantes, y las ratificaciones se canjea-rán en Bogotá, Quito ó Lima, en el menor tiempo posible.

"En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes han firma do la presente Convención y la han sellado con sus sellos particulares en triple ejem-plar, en Lima, á los quince días del mes de Diciembre del sño de mil ochocientos no. venta y cuatro.

"Anibal Galindo.

" Luis Tanco.

"JULIO CASTRO.

"L. F. VILLABÁN.

"Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 30 de Septiem bre de 1896.

"Apruébase la precedente Convención. Sométase á la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

"M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE HOLGUÍN."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la preinserta Convención.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Rapresen. tantes, MARGO F. SUÁBEZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánches.

El Secretario de la Cámara de Represen-

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 27 de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L, S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Johgh Holquin.

LEY 53 DE 1896

(27 DE OCTUBRE),

per la cual se traspasan las pensiones remuneratorias de que disfrutan algunas monjas á los respectives monasteries.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Desde el 1.º de Enero de 1897 las pensiones que reciben del Tesoro público algunas religiosas exclaustradas por providencias del Gobierno que surgió de la revolución de 1860, continuarán pagándose indefinidamente á los respectivos monasterios, en una suma igual al total de lo que reciban todas las monjas asiladas en cada uno de ellos, en la fecha de la sanción de la Ley 34 de 1892, de acuerdo con las últimas supervivencias recibidas en dicha fecha en el Ministerio del Tesoro. En consecuencio, para el reconocimiento y pago de estas sumas no será necesario otro requisito que la presentación mensual de la cuenta de cobro por el Síndico ó apoderado respectivo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se refiere únicamente á las religiosas pensionadas que han vuelto á sus respectivos monasterios, siempre que, por otra parte, éstas acrediten haber obtenido personería jurídica y así lo solicite el respectivo Prolado diocesano. Las demás continuarán recibiendo la renta viajera de que hoy disfrutan conforme á la ley.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFABL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes. MARGO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, 27 de Octubre de 1896.

Publiquese y ejecutese.

(L, S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

Antonio Roldán.

LEY 54 DE 1896

(28 DE OCTUBRE),

per la cual se concede un auxilio para la reparación de una vía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Destínase la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) para reparar en el sitio denominade "Taula." del Municipio de Caloto, el camino que por allí conduce de la Provincia de Santander á la ciudad de Oaki. Parágrafo. Esta cantidad se imputará á

la próxima vigencia económica y será puesto á órdenes de la Gobernación del Departamento del Cauca, la cual queda encarga da de dictar los reglamentos y decretos que se requieran para la ejseución de la obra y para la consiguiente canalización y desecación de la Ciénaga de Taula.

Artículo 2.º Para que pueda hacerse uso de la subvención acordada por esta Ley, se requiere que por la Gobernación del Dapartamento del Cauca se hagan formar previamente planos y presupuestos de las obras que hayan de hacerse y se remitan estos documentos al Ministerio de Hacienda. Una vez emprendidas las obras de cenformidad con el plan que apruebe la Go-bernación del Departamente, se remitirán

informes semestrales al Gobierno para darle á conocer el estado de los trabajos hasta su conclusión.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Secado.

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Represen.

MARCO F. SUAREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez

El Secretario de la Cimara de Represen-

Miguel A. Peñaredonda

Gobierno Ejecutivo -- Bogota, 8 de Ostubre de 1896

Pabliquese y ejecútese.

(L, S).

M. A. CARO,

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

LEY 55 DE 1896

(29 DE COTUBRE),

sobre construcción de Lazaretos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno procederá sin demora á hacer construír uno ó más Laza. retos en el punto ó puntos que se juzgue convenientes, previo el concepto de la Academia de Medicina de Bogotá, ó de la Junta de Higiene, para reunir y sielar á todos los leprosos que existen en la República.

Artículo 2.º Queda ampliamente autorizado el Gobierno para dar cumplimiento i esta Ley, disponiendo lo que orna oportune para construír el Lazareto ó Lazaretos, lo más pronto posible, para conducir á ellos los lazarinos de la Rapública, para aislar á éstos completamente y para todo lo demás que sea indispensable á fin de impedir la propagación de la lepra.

Artículo 3.º Para dar cumplimiento á la presente Ley, destinase la suma de \$ 200,000

Artículo 4.º Autorízase al Gobierno para orear, llegado el caso, las Juntas de Benefi. oencia que sean necesarios, á les cuales pue. de confiar la administración de los Lazaretos que se construyen, de conformidad con el artículo 1.º de esta Ley.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Ostubre de mil cohocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAPARL M. PALAGIO.

El Presidente de la Cámara de Represen. MARCO F. SUAREZ.

El Secretario del Sanado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Represen tantes,

Miguel A. Peñaredonda,

Gobierno Ejecutivo.-Bogotá, 29 de Octubre de 1896.

Pabliquese y ejecútese.

(L. S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Gebierno,

Antonio Roldán.

IMPRENTA DE VAPOR DE SALAMBA HE.